

**Título:** Contratos turísticos en Cuba: características y régimen jurídico aplicable.

**Title:** The tourist contract in Cuba: characteristic and juridic system applicable.

**Autora:** Suset Hernández Guzmán. Profesora Asistente de la Facultad de Derecho, Universidad de La  
Correo electrónico: [suset@lex.uh.cu](mailto:suset@lex.uh.cu).

**RESUMEN:**

La actividad turística genera en su implementación peculiares relaciones jurídicas, que para alcanzar los efectos previstos por las partes o por el ordenamiento positivo requieren la adopción de una cobertura contractual adecuada. El artículo ofrece, en primer orden, una sistematización teórico – doctrinal de los contratos turísticos, para lo cual se toma como base la teoría general del contrato y las peculiaridades de la actividad turística. Particularmente, se establecen las características de la contratación turística en el contexto cubano y se identifica el marco jurídico que les resulta aplicable.

**PALABRAS CLAVE:** Contratos turísticos, actividades turísticas, régimen jurídico.

**ABSTRACT:**

The tourist activity generate in his execution characteristic juridical relationship that for to reach the effects forecast by the parts or by the positive status adoption contractual. The scientific article same: The tourist contract in Cuba: characteristic and juridical system applicable, in the first order, the theoretic doctrinal of the tourist contract, were tacked the general theoretic of the contract and touristic activities. The characterize of the tourist contract in the Cuban context were established and the juridical system was identified.

**KEYS WORDS:** Tourist contract, touristic activities, juridical system.

## **INTRODUCCIÓN:**

El desarrollo alcanzado por la economía mundial ha demostrado que el turismo es, en esencia, una actividad económica que impacta sensiblemente en varias esferas de la sociedad y que se relaciona con distintas ramas del conocimiento, entre las que destaca, el Derecho. Tomando en consideración este presupuesto y partiendo del evidente vacío doctrinal y legal que existe en torno a la contratación turística en el contexto cubano, se propone el tema en estudio.

El fenómeno del turismo es una realidad que abarca, en su materialización, una gran gama de sectores, materias y relaciones, que son reguladas por el Derecho, desde una doble perspectiva: Derecho público del turismo y Derecho privado del turismo.

A continuación, se profundizara en la segunda de ellas, concretamente, en lo que muchos autores delimitan como su objeto: el contrato turístico (Martínez Nadal, 2010). ¿A qué se debe esto? Sucede que el Derecho privado del turismo, al disciplinar aspectos privados de las relaciones que se generan en el ámbito turístico, se erige como regulador del estatuto jurídico de las empresas y usuarios y de las relaciones jurídico – privadas que se establecen entre ellos (Cerrillo Martínez, 2006); relaciones que se desarrollan, generalmente, a través de los contratos turísticos.

En consecuencia, las páginas sucesivas ofrecen una sistematización de los elementos jurídicos más importantes relativos a la configuración de los contratos turísticos en Cuba.

## **DESARROLLO:**

### **Fundamentos jurídicos que sustentan la categoría contratos turísticos**

Para los códigos civiles decimonónicos el turismo se reflejó a través del contrato de depósito en las posadas. Luego fue creado, por la doctrina, el contrato de hospedaje para contemplar servicios más complejos y las relaciones jurídicas derivadas de la hotelería, que se encontraba en proceso de formación (Lorenzetti, 2000). Pero los tiempos demandaron de categorías más idóneas que fueran adecuándose a las exigencias del tráfico y de este fenómeno multidisciplinario.

Una de las características que distingue el producto turístico de otros productos es que este, por sí solo, no puede ir al consumidor; sino que es el consumidor quien tiene que interesarse por llegar a él y disfrutarlo. Es por esto que cada vez cobra mayor relevancia el diseño de una adecuada estrategia de *marketing* o de promoción turística, para lograr captar la atención de los usuarios de la manera más impactante. Pero para vincular o comprometer a los usuarios que han mostrado interés por el producto turístico se precisan de mecanismos jurídicos eficaces, capaces de llevar a estos a consumir el producto final y de crear en los prestadores de servicios turísticos todas las condiciones que le permitan

desarrollar convenientemente su actividad. He aquí la misión de los contratos que se emplean en este sector terciario de la economía.

La extensión y complejidad de las relaciones contractuales que el turismo reclama, ha ido en aumento con el paso del tiempo. Por muchos años el turista fue un sujeto solitario y aventurero que tomaba decisiones individuales sobre cómo organizar su viaje, contratando en forma individual el transporte, el hospedaje, la alimentación y las visitas de su interés. Sin embargo, en nuestros tiempos, las circunstancias han variado: ya no se trata del viajero solitario, sino de una masividad organizada. Como apunta Lorenzetti (2000), el viaje turístico se ha transformado en un servicio complejo que incluye: transporte por vía terrestre, aérea, naval, alquiler de automóviles, hotelería, restaurantes, excursiones, y muchos otros aspectos que complementan las diversas propuestas.

Es esta masividad lo que ha supuesto que la actividad turística se estandarice, dando lugar a grupos de sujetos interesados en la organización del viaje y a la existencia de las condiciones generales de contratación. En consecuencia, no es el viajero sino el organizador del viaje el que habitualmente promueve los llamados paquetes turísticos, entiéndase, ofertas englobadoras del transporte, el alojamiento, la alimentación, las visitas, que una vez elegidas por el usuario, constituyen su viaje, en tanto su estancia e itinerarios están de antemano planificados.

Los contratos constituyen entonces, el cauce ideal para ese tan necesario intercambio de bienes y servicios que requiere la actividad turística, así como la vía a través de la cual se realizan operaciones económicas tendentes a satisfacer los intereses de los sujetos que los celebran, confiriéndole seguridad y orden a sus relaciones (Diez Picazo, 1996).

### **Hacia una definición de contrato turístico**

Los contratos turísticos son documentos que han recibido escaso tratamiento en el plano doctrinal. Esta despreocupación o falta de interés no debe atribuírsele únicamente a los científicos e investigadores, sino también a los legisladores y a otros tomadores de decisiones, que de manera general no han procurado la oportuna regulación o al menos el reconocimiento explícito de estas figuras en el plano normativo. Se trata, en la mayoría de los ordenamientos positivos, incluido el nuestro, de contratos atípicos desde el punto de vista legal, que gozan de gran tipicidad social. Por tales razones, arribar a una definición no resulta del todo fácil.

Realmente existen contratos que sin ser genuinamente turísticos, complementan la actividad, pues permiten su adecuado desarrollo material. Estos deben ser enmarcados dentro de otros tipos tradicionales de contratos, cuyo régimen no se ve sustancialmente alterado por el hecho de tener por objeto servicios turísticos. Como señalan Barba de Vega y Calzada Conde, (2006), son contratos que

carecen de suficiente entidad o autonomía como para llegar a constituir de por sí un nuevo tipo o una nueva categoría contractual.

Siguiendo a estos autores, contratos turísticos serían entonces aquellos que además de ser específicos del sector turístico, tienen regulación propia y entidad suficiente para justificar su estudio específico como una categoría independiente de cualquier otro tipo de contrato. En buena lid, más que definirlos, lo que hacen es trazar determinadas pautas para distinguirlos de otros contratos que desatinadamente pudieran en la práctica merecer el calificativo de turístico, aunque en puridad no lo sean.

En fin ¿cómo pudiera definirse al contrato turístico? Una definición adecuada del asunto tendría que partir por considerarlo un acuerdo de voluntades celebrado entre el usuario turístico (turista) y el prestador de servicios turísticos, o entre prestadores de servicios turísticos entre sí; en virtud del cual se crean obligaciones para las partes contratantes, a fin de satisfacer directa o indirectamente la prestación efectiva de los servicios turísticos. Como es lógico se trata de un negocio jurídico de carácter eminentemente patrimonial, en el que la voluntad contractual puede moldear los escasos u omisos efectos previstos en la ley, para establecer reglas de conductas distintas a las legales y consecuencias jurídicas acordes a sus expectativas y necesidades; siempre y cuando sean respetadas las normas imperativas o de *ius cogens*.

En consonancia con esta idea, tradicionalmente la doctrina ha escindido los contratos turísticos en dos grandes categorías o bloques, tomando como criterio distintivo los sujetos que intervienen en su concertación: los contratos turísticos de consumo y los contratos turísticos instrumentales o de coordinación (Martínez Nadal, 2010).

Los contratos turísticos de consumo son aquellos en los que interviene el turista como destinatario final de la prestación de servicios turísticos. Esta categoría, a su vez, se divide en dos grupos, en atención a la intermediación del turista en la relación contractual; de manera que si el contrato se celebra directamente entre turista y el prestador de los servicios turísticos, se califica como un contrato de consumo directo; en tanto, si tiene lugar el contrato entre un turista y un tercero que funcionando como intermediario, le ofrece a aquel servicios ajenos a los que propiamente presta, estamos ante un contrato de consumo de mediación.

Por otra parte, los contratos turísticos instrumentales o de coordinación son aquellos que, a pesar de estar consagrados, en última instancia, a ofrecer una prestación al turista como consumidor o usuario final, obligan exclusivamente a empresas prestadoras de servicios turísticos y no a una de ellas con el turista, como sucede en los contratos turísticos de consumo (MARTÍNEZ NADAL, 2010). Es por esto que también se les conocen como contratos turísticos inter-empresariales y están llamados a cumplir una función preparatoria.

## Una propuesta de clasificación

Existen tantas clasificaciones de los contratos turísticos como autores se han encargado de sistematizar las cuestiones medulares relativas a los mismos. A continuación se expondrá una clasificación que intenta contemplar los distintos tipos de contratos turísticos admitidos por la generalidad de la doctrina y de los ordenamientos jurídicos, partiendo de dos criterios que no son excluyentes entre sí:

A. Atendiendo al carácter preparatorio o definitivo de la prestación material de servicio:

1. Contratos preparatorios de la actividad turística (instrumentales, de coordinación o inter-empresariales): Como se ha mencionado, tienen lugar entre empresarios turísticos con el objetivo de organizar la infraestructura para prestar los servicios correspondientes. Los exponentes más representativos de esta clase son: el contrato de gestión hotelera y el contrato de reserva de plazas de alojamiento en régimen contingente (Petit Lavall, 2002).

2. Contratos turísticos de consumo: Permiten la realización de los servicios turísticos directamente al turista o usuario. Como ejemplos de esta categoría se pueden nombrar a los contratos de alojamiento (en cualquiera de sus modalidades), a los contratos de transporte y a los contratos de viaje combinado.

B. Atendiendo al tipo de actividad turística que tienen por objeto:

1. Contratos de alojamiento: Son aquellos en los que una de las partes se obliga a proporcionar alojamiento y otros servicios complementarios al cliente o usuario, el que queda obligado al pago de un precio como contraprestación al servicio recibido. Dentro de este género se inscriben una serie de modalidades, tales como: el contrato de alojamiento turístico o contrato de hospedaje tanto en establecimiento hotelero como extrahotelero, el contrato de arrendamiento de temporada y el contrato de adquisición de un derecho de aprovechamiento por turno de un bien inmueble de uso turístico (Diez Picazo, 1996; Durruthy Rodríguez, 2002).

2. Contratos celebrados por las agencias de viajes: Con el objetivo de facilitar la actividad de otros prestadores de servicios turísticos y de hacer más accesible y económico el disfrute del producto turístico a los consumidores, las agencias de viajes conciertan contratos de coordinación o inter-empresariales y de consumo, siempre a cambio de una comisión. Dos de los principales contratos de consumo que convienen estos sujetos son el contrato de servicios sueltos y el contrato de viaje combinado o *forfait* (Petit Lavall, 2002).

3. Contratos de transporte: Un contrato de transporte alcanzará el calificativo de turístico cuando intervienen en su concertación sujetos turísticos o cuando la prestación del servicio (de transporte) está destinada exclusivamente al disfrute de turistas.

4. Contratos de restauración: La restauración es la actividad turística llevada a cabo por empresarios que de ordinario se dedican a suministrar al público comida y bebida para ser consumidos en el propio local o en áreas anexas al establecimiento, a cambio de un precio. Entre los prestatarios de servicios de restauración se desatacan los restaurantes, los bares, los restaurantes-bares, cafeterías, entre otros. Como los contratos más comunes dentro de este gran ramo se hallan: el contrato de hostelería, el contrato de servicio de comidas (*catering*) y el contrato de banquete.

5. Contratos de seguro: El turista es un sujeto que se encuentra, de por sí, propenso a soportar una multiplicidad de riesgos (accidentes, pérdidas o robos de equipaje, retrasos de los vuelos o en las salidas de transportes, entre otros muchos), por lo que naturalmente se preocupa por transferir tales riesgos, o una parte de ellos, a las entidades aseguradoras, mediante la concertación de contratos de seguro. Como el turista necesita una respuesta inmediata una vez producido el siniestro, en la práctica ha ido ganando espacio una nueva modalidad de seguro que coloca al turista (como tomador y/o asegurado) en una posición más ventajosa que las modalidades de seguro tradicionales: el contrato de seguro de asistencia en viaje. Lo que particulariza a este contrato de seguro del resto de los de su tipo, es que el riesgo es generado en ocasión del viaje. Otra característica distintiva es que en caso de que acontezca el siniestro, por lo general la aseguradora deberá prestar un servicio al asegurado y no deberá satisfacer una indemnización (Petit Lavall, 2002).

### **Elementos que caracterizan la contratación turística**

Desde la perspectiva cubana, los contratos turísticos se caracterizan por los siguientes aspectos:

- I. En cuanto a su naturaleza jurídica: son contratos bilaterales o sinalagmáticos; onerosos, esencialmente conmutativos; principales; generalmente consensuales, de ejecución diferida y de tracto sucesivo.
- II. Son contratos atípicos en su gran mayoría. Excepto el contrato de hospedaje, regulado en los artículos del 438 al 443 del Código Civil, el resto de los tipos contractuales examinados en el epígrafe anterior carecen de una regulación expresa en el ordenamiento jurídico cubano, lo que no implica necesariamente ausencia de una normativa jurídica (privada o legal) aplicable (Diez Picazo, 2002; Rodríguez Ojeda, 2003).
- III. El proceso de formación de estos contratos discurre por la vía de la adhesión si son contratos de consumo (contratos por adhesión), y por la vía de la negociación o el concurso de la oferta y la aceptación, si se trata de los contratos de coordinación o inter-empresariales. La existencia de condiciones generales para varios de los contratos turísticos de consumo supone una restricción a la libertad contractual del usuario turístico, al tiempo que se estandariza el contenido de los mismos en el tráfico jurídico.

- IV. En estas peculiares relaciones contractuales se suelen identificar como sujetos, a los prestadores de servicios turísticos (empresarios individuales o societarios que desarrollan una actividad constitutiva de empresa relacionada con el turismo) y al turista como consumidor.
- V. Como obligación principal del prestador del servicio turístico destaca la realización de la actividad turística a la cual se dedica y que es objeto de contratación, es decir, la realización adecuada de los servicios a los cuales se ha obligado, ya sea *per se* o mediante otra persona. Además tiene la obligación accesoria de informar correctamente acerca del servicio que presta y la carga de proporcionar la documentación acreditativa de la relación contractual y de disponer de hojas o libros de reclamaciones para que el turista canalice las quejas que pudiera presentar.
- VI. La obligación primordial del usuario turístico es el pago del precio por el servicio contratado. Adicionalmente se le reconoce la carga de presentarse en el lugar y a la hora de entrada o salida, previstos en el contrato (es común que en caso de no hacerlo el usuario tenga que pagar por el servicio como si lo hubiera adquirido o disfrutado íntegramente); así como el deber de respetar las normas de orden interno de las instalaciones, dígase, las reglas de comportamiento de los usuarios, el cuidado de la infraestructura, el derecho de admisión, entre otras.
- VII. La complejidad de las relaciones que reglamentan estos contratos trae consigo el desarrollo coetáneo de varios servicios turísticos, que exige en ocasiones la combinación de elementos pertenecientes a distintas figuras contractuales, o incluso, la fusión de varios negocios jurídicos, para satisfacer los intereses en juego. Por tales razones se les reconoce, sobre todo a los contratos de alojamiento y a los de viaje combinado, como contratos mixtos.
- VIII. Son contratos de naturaleza mercantil pues la actividad turística es una actividad económica constitutiva de empresa que se realiza de cara al mercado y que se caracterizan por su fin especulativo o de lucro; además, en el plano subjetivo, la empresa o empresario que presta los servicios turísticos es, generalmente, un sujeto mercantil. El Derecho Civil, particularmente, la teoría general del contrato y las disposiciones que informan determinados tipos contractuales afines al ámbito mercantil, tiene carácter subsidiario respecto a las disposiciones mercantilistas.

### **Régimen jurídico aplicable a los contratos turísticos en Cuba**

Algunos autores plantean que la participación de un turista en una relación contractual es un factor lo suficientemente relevante como para justificar la aplicación de normas propias con preferencia a otras de diversa índole y rango. Sostienen tal tesis aquellos que consideran al turista como un sujeto débil en materia de contratación, toda vez que: contrata el servicio con cierta antelación a su disfrute efectivo; generalmente concierta el contrato mediante intermediario o por vía electrónica o a distancia; y el disfrute del servicio se hace en un lugar diferente al de su entorno habitual. Sin embargo, estima Pérez Guerra (2006), que a pesar de la constatación de estos factores, las técnicas de contratación en el ámbito turístico parecen no diferir tanto de las utilizadas actualmente en otros ámbitos de la contratación; por lo



que un régimen propio y diferente del que se establece con alcance general para los consumidores y usuarios, no se justifica.

A criterio personal, los contratos turísticos son merecedores de un régimen contractual que puede discurrir entre el ámbito mercantil y el civil (con carácter supletorio este último), de donde obtienen básicamente los presupuestos generales, pero la propia naturaleza de las prestaciones que entrañan y sus peculiaridades, demandan un análisis diferente.

No se aprecia en el derecho cubano una gran abundancia de normas jurídico – privadas dedicadas a la regulación específica de la contratación turística, de hecho prácticamente no existe nada al respecto. En algunos casos las relaciones contractuales que surgen del desarrollo de la actividad turística son reconducibles a figuras típicas, previstas y reguladas, total o parcialmente, en el ordenamiento jurídico (*v.gr.* contrato de hospedaje o alojamiento; contrato de transporte terrestre, marítimo o aéreo; contrato de comisión, contrato de seguro); mientras que otras se caracterizan por su atipicidad, por no estar disciplinadas, o incluso ni siquiera reconocidas, en las normas jurídicas (*v.gr.* el contrato de reserva de plazas hoteleras en régimen de contingente).

Ante esta situación, son las cláusulas y pactos contractuales, voluntariamente propuestos y aceptados por las partes en virtud de la libertad contractual consagrada en el artículo 312 del Código Civil, la primera norma que deberá ser aplicada al contrato, y en no pocas ocasiones, la única que lo regula de manera específica. Recordar que el contrato no solo es el acto o negocio generador de obligaciones, sino que también es norma, *lex privata*, expresión y resultado de la autorregulación.

En defecto de reglas conductuales de obligatorio cumplimiento creadas por la autonomía privada, podrán ser aplicables las normas generales y principios relativos a las obligaciones y contratos que resulten más idóneos, al amparo de los artículos nros. 314 y 315 de la máxima ley civil cubana y de los artículos del Decreto Ley nro. 304 de 2012 relativo a las normas de contratación económica. Todo esto siempre que no se transgredan las disposiciones de carácter administrativo que disciplinan la actividad turística u otras de carácter prohibitivo.

Serán los operadores del derecho, principalmente los asesores, abogados, consultores, jueces, los que deberán precisar (ya sea en la fase de formación del contrato para algunos, o en la fase de consumación y ante el surgimiento de un eventual conflicto relacionado con la interpretación y/o aplicación del mismo para otros) cuáles de los preceptos del ordenamiento positivo son los más acertados para atemperarlos a las situaciones concretas que se les pudieran presentar.

Proveer a los contratos turísticos de un marco regulatorio que establezca los límites, las definiciones, los derechos y obligaciones de las partes, la responsabilidad derivada del incumplimiento, entre otros aspectos, tomando como punto de partida la naturaleza mercantil de estas relaciones, sin lugar a dudas

constituye una imperiosa necesidad, si se aspira a una mayor seguridad jurídica, a la satisfacción efectiva de las expectativas en juego y a la protección eficaz del usuario turístico por ser el sujeto especialmente vulnerable en este tipo de relaciones.

### **CONCLUSIONES:**

Como se ha comentado, la actividad turística genera en su implementación o puesta en práctica peculiares relaciones, que para alcanzar los efectos previstos por las partes o que el ordenamiento positivo prevé, requieren la adopción de una cobertura contractual determinada.

Desde el mismo momento que la realidad objetiva exige la presencia de ciertos instrumentos jurídicos concertados por diversos sujetos relacionados con el turismo, revestidos de peculiares características y generados bajo determinadas circunstancias; existen y tienen cabida, los contratos turísticos, conminados a facilitar el tráfico comercial de cara al mercado y a satisfacer el interés del consumidor, siendo este el fin último de este tipo de contratación.

Las actividades turísticas que pueden ser objeto directo de estos contratos son muy diversas. Se tienen, por solo citar algunos ejemplos, las actividades de alojamiento, de intermediación y organización de viajes, las de transporte, las de restauración, las de seguro y las de servicios complementarios.

Teniendo en cuenta que son, por lo general, contratos especiales desde el punto legal, pero que se tipifican a menudo en la práctica social y económica, se impone el reconocimiento jurídico de los mismos conforme a su naturaleza mercantil.

Debido a la inexistencia de una norma jurídica *ad hoc*, que concretamente pauté los elementos configurativos y el contenido de los contratos turísticos, o que fije el régimen legal al que quedan sometidos; pueden resultar aplicables a los nombrados institutos, en defecto de reglas de conductas voluntariamente impuestas, las normas civiles (Código Civil), las normas mercantiles (Decreto Ley 304 de 2012), así como las disposiciones administrativas, que de una u otra manera tocan aspectos de la contratación turística (como pudiera ser los sujetos que intervienen y algunos requisitos de legitimación o de orden formal).

Siendo el turismo en Cuba un sector cardinal para el desarrollo del país, que se caracteriza por su efecto multiplicador, no debe permitirse que dicho sector y el derecho, marchen por derroteros diferentes. Es necesario exigir una regulación jurídica acorde a los tiempos que corren y al nivel que ha alcanzado la actividad turística en nuestro país, de dotar al turismo de una legislación coherente, acomodada a las exigencias de su fomento y su tráfico. Parafraseando el exergo del profesor Joaquín GARRIGUES, (1983) transcrito al inicio de estas páginas, los juristas se han dormido en los laureles; pero están convocados a despertar y, sobre todo, a actuar.

Por lo pronto, una consecuente calificación de los contratos turísticos (es decir, que presuponga la atención a sus peculiares características) por parte de los sujetos que ostentan facultades reglamentarias para regular esta materia en sus respectivos ámbitos competenciales, así como de los operadores del derecho a la hora de interpretar y/o aplicar las normas que tengan mayor vocación para regir sus relaciones, contribuiría sobremedida a perfeccionar la contratación turística en Cuba y a ir labrando el camino hacia la realización del principio de seguridad jurídica.

#### **BIBLIOGRAFÍA:**

1. BARBA DE VEGA, José y CALZADA CONDE, María Ángeles. Introducción al Derecho Privado del Turismo. Navarra: Editorial Aranzadi S.A., 2006.
2. CERRILLO I MARTÍNEZ, Agustí. Casos prácticos de derecho de las actividades turísticas. Barcelona: Editorial UOC, 2006.
3. Cuba. Gaceta Oficial de la República. Decreto Ley No. 304. La Habana, 2012.
4. DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial: Introducción - Teoría del Contrato (volumen primero). Madrid: Editorial Civitas, 1996.
5. DURRUTHY RODRÍGUEZ, Raúl. Tiempo compartido. ¿Una fórmula de explotación turística para Cuba? *Revista Cubana de Derecho*. Número 20. julio–diciembre, 2002. ISSN: 0864-165x.
6. GARRÍGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil: tomo II. Madrid: Imprenta Aguirre, 1983.
7. LORENZETTI, Ricardo Luis. Tratado de los Contratos: tomo III. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2000.
8. MARTÍNEZ NADAL, Apol·lònia. Estudio sobre contratación interempresarial con determinación del significado de términos contractuales usuales. [Consulta: 22 de noviembre de 2010]. Disponible en <http://www.laley.españa.gob.es/artapol/uploads/ED25contratacioninterempresarial.pdf>.
9. OJEDA RODRÍGUEZ, Nancy de la C. Derecho de Contratos: Teoría general del contrato. La Habana: Editorial Félix Varela, 2003.
10. PÉREZ GUERRA, Raúl. Derecho de las actividades turísticas. Barcelona: Editorial UOC, 2006.
11. PETIT LAVALL, Ma. Victoria. Lecciones de Derecho del Turismo. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2002.